



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS
DEMANDADOS: LEIDY VANESSA PALOMINO LÓPEZ
YEISON ELIECER PALOMINO LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 227
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

El doctor Jhon Henry Jiménez Hoyos, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los señores Leidy Vanessa Palomino López y Yeison Eliecer Palomino López, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor Antonio Eliecer Palomino Villegas. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 contiene varios pedimentos que deberán ser formulados y cuantificados de manera individualizada.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 2, 6 y 7 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas de manera individualizada.
- El hecho 10 es repetitivo, la misma situación fáctica esta contenida en el numeral 7.
- Los hechos 1, 4 y 8 contienen citas textuales de documentos impropias del acápite fáctico.

3. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Los documentos visibles a folios 29 y 30 no se encuentran relacionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jhon Henry Jiménez Hoyos en contra de señores Leidy Vanessa Palomino López y Yeison Eliecer Palomino López, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor Antonio Eliecer Palomino Villegas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 29 del día de hoy 23 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Blanca Villegas de Otoyá
Radicado: 76001-4105-005-2023-00086-00

Auto interlocutorio N.º 234

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Blanca Villegas de Otoyá junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 28-51).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Blanca Villegas de Otoyá, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 29 del día de hoy 23 de febrero de 2023. JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bd6c16a2d49ea0beb99217805fb938bf0230bc4eb2022c52f4f438110dc176

Documento generado en 22/02/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORALES IDÁRRAGA
DEMANDADO: MIRYAM PATRICIA BARONA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 225
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra escrito allegado por el apoderado judicial del señor José Fernando Morales Idárraga, demandante dentro del proceso de la referencia, en el que formula recurso de reposición en contra de la providencia N.º 203 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende que se reponga la actuación prenombrada teniendo en cuenta que el demandante no tiene conocimientos respecto del uso de la tecnología y, en razón a ello, debió acudir a una sala de internet a efectos remitir el poder para adelantar el presente trámite y este fue enviado desde la dirección electrónica 333wilberth@gmail.com. Alega que el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no exige que el poder deba ser conferido desde el correo del demandante, por lo que considera que esta oficina judicial exige una ritualidad exagerada con la que niega el derecho a la justicia que le asiste a su representado.

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue interpuesto contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido, se procederá a estudiar si le asiste razón al apoderado en su súplica.

Frente al particular, se evidencia que en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- El señor José Fernando Morales Idárraga impetró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora Miryam Patricia Barona Muñoz, el día 8 de febrero de 2023 y, el mismo día, fue asignada a este despacho por la oficina judicial de reparto.
- Recibido el asunto, se le asignó el número de radicación 76001-4105-005-2023-00063-00 y mediante auto N.º 2342 del 9 de febrero de 2023 se dispuso devolver la demanda para ser subsanada.
- En dicha providencia fueron señaladas, entre otras, las siguientes falencias:

1. *Deberá allegar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido poder para iniciar el presente trámite, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el soporte allegado, fue remitido desde la dirección electrónica 333wilberth@gmail.com, la que no coincide con el correo electrónico del demandante, indicado en el acápite de notificaciones. Aunado a ello, ni en el asunto, ni en el cuerpo del correo, se advierte que se esté confiriendo el poder respectivo.*

2. *En el acápite denominado HECHOS:*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- *El hecho 4 contiene apreciaciones jurídicas del mandatario judicial por activa.*
- *El hecho 17 contiene consideraciones personales y jurídicas del apoderado judicial por activa.*
- El día 10 de febrero de 2023, fue allegado escrito de subsanación por parte del apoderado judicial del demandante.
- Mediante auto N.º 203 del 17 de febrero de 2023, se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación, teniendo en cuenta que el mandatario judicial no realizó pronunciamiento alguno respecto de la falencia relativa al mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder y tampoco subsanó los hechos 4 y 17 como le fue solicitado en la providencia precedente.

Conforme lo expuesto, vale la pena advertir que la inconformidad presentada por el mandatario judicial por activa, solo se centra en justificar la razón por la que no aportó el mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del demandante y deja de lado que la demanda también fue rechazada por no subsanar el acápite de hechos en debida forma.

Ahora bien, respecto de la manifestación del recurrente, relativa a que el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no exige que el poder deba ser conferido desde el correo electrónico del demandante, advierte esta oficina judicial que el mensaje de datos hace las veces de la presentación personal del demandante, por lo que el poder debe remitirse desde su dirección electrónica; en el evento de que el demandante no tuviere correo electrónico, debe manifestarse tal situación en el escrito de la demanda y proceder con otra de las alternativas que establece la ley para el efecto.

Se destaca que, en el presente asunto, además de que el mensaje de datos es remitido desde un canal digital distinto al correo electrónico del demandante, no se indica en el asunto, ni en el cuerpo del correo y mucho menos en el archivo adjunto, que se trate de un poder conferido por el señor José Fernando Morales Idárraga, por lo que el despacho no tiene la certeza que mediante dicho mensaje, se hubiere tenido la intención de conferir un mandato, conforme se aprecia a continuación:



Fander Lein Muñoz Cruz <fanderleinmunozcruz@gmail.com>

Fwd:

1 mensaje

Wilbert761012@gmail.com Will <333wilberth@gmail.com>
Para: fanderleinmunozcruz@gmail.com

7 de febrero de 2023, 08:43

----- Forwarded message -----

De: Wilbert761012@gmail.com Will <333wilberth@gmail.com>
Date: jue, 2 feb 2023 a las 16:33
Subject:
To: fanderleinmunozcruz@gmail.com <fanderleinmunozcruz@gmail.com>

 20230202161226849.pdf
208K

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al CGP; por el contrario, nació como consecuencia de la situación de emergencia social que se vivía en el país y se convirtió en norma permanente por el importante paso que se dio en materia de eficiencia, economía procesal y celeridad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en su artículo 15 sobre vigencia y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que, verificados los preceptos particulares del artículo 5 ibidem se nota que emplea la alocución «*se podrán conferir mediante mensaje de datos*», denotando la alternatividad de conferir el poder respectivo, conforme al artículo 74 del CGP. Así las cosas, ante el desconocimiento del demandante en el uso de las TIC, tiene la posibilidad de presentarse personalmente ante el juez, la oficina judicial de apoyo o el notario para validar su identidad.

Respecto del argumento del recurrente donde afirma que no se pronunció frente a la causal de devolución de la demanda porque consideró que es un rito exagerado al decir:

En segundo lugar, es evidente como indica en el auto que rechaza la demanda que este abogado no hizo pronunciamiento alguno sobre este aspecto, en razón a que es una exigencia que no establece la ley, es una ritualidad exagerada del despacho pues el artículo 5 de la Ley 1322 de 2022 en cuanto a los poderes establece:

Debe precisarse que si no se subsana la demanda en todos los puntos señalados por el despacho implica una consecuencia procesal, las consideraciones íntimas o personales del abogado frente a las causales no son motivo para dejar de pronunciarse expresamente sobre el particular y es, precisamente, su omisión la que deriva en la decisión del despacho. La subsanación era el momento procesal para realizar todas las manifestaciones de las que ahora se duele y las oportunidades procesales son preclusivas y perentorias.

Es importante precisar que la inclusión de nuevas formas de realizar presentaciones personales no desaparece por completo la comprobación de la identidad de quien confiere un poder. Si bien le asiste razón al petente en que el poderdante no está obligado a autenticar un poder en notaría, sí debe cumplir con las formalidades que establece la ley para acreditar que fue él quien manifestó inequívocamente la voluntad de postular a un profesional del derecho para la ejecución de una gestión.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal rad. 55194 del 3 de septiembre de 2020 al analizar el tema, al respecto dijo:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Nótese que, en el presente caso, no existe manera de constatar que el poder proviene del actor, se afirma que es una persona *análoga* y que no sabe usar el correo electrónico y, por eso, acude a una sala de internet para que le ayuden a realizar dicho envío, sin embargo, ello solo lo manifiesta con posterioridad al plazo otorgado por el despacho para la subsanación, el profesional del derecho, que es quien debe conocer la norma, tenía múltiples maneras para sanear dicha situación a saber: *i)* que el presunto poderdante se acercara al despacho a manifestar su voluntad de conferir poder, *ii)* acudir a la oficina de apoyo, *iii)* usar el correo electrónico anunciado en la demanda para remitir el memorial, *iv)* acudir a un notario a realizar la autenticación en los términos del art. 74 del CGP, no obstante, en la oportunidad procesal que otorgó el despacho el camino escogido fue el silencio.

Así las cosas, la norma establece una alternatividad de la siguiente manera: en los casos donde se presente poder firmado, en los términos del art. 74 del CGP, deberá tener presentación personal ante el juez, oficina de apoyo o notario, esto con el fin garantizar que emana del poderdante y en los casos donde se quiera prescindir de la firma y no acudir a ninguna de esas dependencias el interesado debe remitir el poder por medio de mensaje de datos al despacho o al apoderado judicial y, en este evento, será la manera de suplir la presentación personal pues la remisión desde la bandeja electrónica personal hace las veces de entrega personal del documento.

No se puede pretender desproveer de toda formalidad un acto tan importante como es el ejercicio del derecho de postulación sin tener la más mínima noticia de la voluntad de la parte de conferir facultades a un tercero para que lo represente.

En el presente asunto, se evidencian múltiples circunstancias por las cuales este despacho no puede volver sobre su propio acto y se pasan a enlistar:

1. El apoderado no subsanó en debida forma las situaciones fácticas contenidas en los numerales 4 y 17 los cuales siguen conteniendo opiniones personales y consideraciones de quien presenta la demanda.
2. El apoderado guardó silencio de la primera causal de devolución y solo en su recurso anuncia que lo hizo por consideraciones personales.
3. El mensaje de datos no proviene del correo del demandante que se anuncia en la demanda.
4. El mensaje de datos aportado al plenario no anuncia su contenido, no tiene asunto y el documento adjunto carece de nominación.
5. El documento no tiene presentación personal ante juez, notario y oficina de apoyo.
6. El despacho dio la oportunidad para sanear la falla y el interesado decidió no hacerlo.
7. Las oportunidades son preclusivas y perentorias.
8. Nadie puede alegar a su favor su propia omisión.

Conforme lo expuesto, era obligación del mandatario judicial enmendar las falencias que le fueron advertidas y no lo hizo, por lo que no puede alegar a su favor su propia responsabilidad. Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador, las censuras que realiza la parte activa respecto del auto N.º203 del 17 de febrero de 2023 y, en razón a ello, no se repondrá dicha actuación.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N.º203 del 17 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias nuevamente.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º29 del día de hoy 23 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7bcae7d48c0311cee3f0b7985d3f9b034378fc664241aeb1b68198acad68c6**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL
VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 226
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado poder conferido por el doctor Mauricio Moreno Casas, en calidad de representante legal judicial de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en favor de la doctora Johanna Paola Valenzuela Giraldo, quien presenta escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado están presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle.

Segundo: Señalar el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Johanna Paola Valenzuela Giraldo, portadora de la T.P. N.º 29.568 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 29 del día de hoy 23 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

aet

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d16a12b5e3e82f77bac69bde7c595a52dde2a27dc89c75c0c05d918ac502a9**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra solicitud de corrección o aclaración formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: GRUPO ABBA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 15
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, presentó escrito en el que solicita la aclaración o corrección el auto N.º 185 de febrero 15 de 2023 respecto de la liquidación de costas, teniendo en cuenta que en la parte motiva de dicha providencia, se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, sin embargo, la secretaria procedió a liquidarlas en cero pesos.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el expediente y observa que mediante auto del 23 de agosto de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se determinó no imponer costas en el trámite ejecutivo, toda vez que la ejecutada se encuentra representada por curador *ad litem*; en consecuencia, le asiste razón a la mandataria judicial en su súplica, pues esta oficina judicial incurrió en un error en la parte motiva de la providencia N.º 185 de febrero 15 de 2023, ya que había existido un pronunciamiento en audiencia pública al respecto. En tal sentido, existió un error en la parte motiva, sin embargo, ello no tiene incidencia en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

No acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 29 del día de hoy 23 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b570e8eca493d18bed4d69bd92402910d9fac84c43fc7f7bfc60b168f8eef86**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: López Arcos & CIA S en C
Radicado: 76001-4105-005-2023-00087-00

Auto interlocutorio N.º 235

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad López Arcos & CIA S en C junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 36-59).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10-11), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

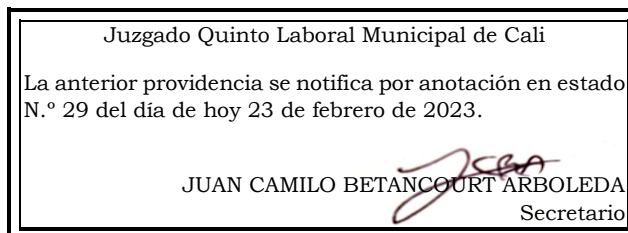
PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de López Arcos & CIA S en C, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6712095d98f2921e6aa02e51376493f878959b18a73d8a5df2ca9d9296421f5d

Documento generado en 22/02/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>